

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. N°:	0087-2022
RADICADO:	1744240890012021-00137-00
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO:	LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ
ENTIDAD VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de pruebas, realizada por la apoderada judicial del señor **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ** en la contestación de la demanda obrante a orden 34 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; la apoderada del demandado LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ, en contestación de la demanda, allegada en tiempo oportuno al Despacho solicita el decreto de las siguientes pruebas¹ :

1. Prueba Documental Avalúo y otros
2. Interrogatorio de Parte
3. Testimoniales
4. Prueba de Oficio:
 - a. Designar tercer perito
 - b. Solicitud información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas
 - c. Solicitud información al IGAC
 - d. Solicitar información a la Oficina de Planeación del municipio de Marmato Caldas
5. Contradicción del dictamen pericial
6. Declaración de parte

¹ Orden 34 del Expediente electrónico

7. Inspección Judicial

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite de traslado a las partes de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso; procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la apoderada de la parte demandada.

Revisado el expediente y en atención a la solicitud de la apoderada, se realizan las siguientes aclaraciones con respecto al trámite propio del proceso:

1. El proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, su trámite es regido por la Ley 1274 de 2009³, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Trámite de única instancia y que sólo permite la revisión de la decisión final del avalúo ante el Juez Civil del Circuito de la Jurisdicción a la cual pertenezca el predio objeto de la servidumbre minera.

En la Ley 1274 de 2009, ley especial por medio de la cual se tramita el proceso que ocupa la atención, vemos que en su artículo 1º, consagra:

*“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS: La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte y distribución. **Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos**, salvo las excepciones establecidas por la ley. (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en el campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.”

Trae a colación el Despacho la decisión judicial del 21 de septiembre de 2015, del H. Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, en la cual se inserta:

“Quiere decir lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios por los cuales se encuentra proyectada la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos, deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos predios.

Entonces, bajo los criterios de la utilidad pública, solo le queda al Despacho identificar al propietario o tenedor y plenamente el predio sobre el cual se solicitó la imposición de la servidumbre, a fin de establecer su plena coincidencia y evitar errores en el objeto.”

2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del

proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que

“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”

3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se adelanta conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.
4. Es así como las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso no son aplicables en el presente caso. Al tratarse de un trámite especial expedito, lo único que debe ser valorado y analizado por este juzgador son los avalúos allegados al proceso en tiempo oportuno, con el fin de determinar el valor de indemnización producto de la imposición de la Servidumbre Minera Legal.
5. Ahora bien, con respecto al tema de pruebas, se tiene que, como el proceso estudiado, es un proceso en el que la decisión se fundamenta a partir de un dictamen pericial, las partes están en la libertad probatoria de contradecir o no el informe pericial allegado al Despacho por el auxiliar de la justicia designado, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para su análisis.
6. En el proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA no es viable el decreto de otras pruebas diferentes a DICTAMEN PERICIAL, por la misma naturaleza de la solicitud y su trámite especial.

Por tanto, darle otro trámite diferente a la presente causa, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, solo es aplicable la prueba pericial como medio de prueba para decidir la pretensión principal del litigio.

En consecuencia, con lo discurrido, este juzgador niega el decreto de pruebas con respecto;

1. Nuevo informe Pericial
2. Interrogatorio de Parte
3. Testimoniales
4. Declaración de parte
5. Inspección Judicial

Ahora bien, con respecto a la solicitud de prueba de oficio, este judicial la encuentra pertinente y útil, por cuanto se hace necesario identificar plenamente el predio objeto de la servidumbre minera legal; datos como la ficha catastral, matrícula inmobiliaria, plano cartográfico y coordenadas del predio, son

fundamentales para determinar el cauce del proceso y las personas involucradas en él. En consecuencia, **DECRETA** prueba de oficio, bajo los lineamientos del artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 275 ibidem;

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

Respecto a:

1. Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio Caldas que informe al Despacho:

a) Si el predio con las coordenadas consignadas en el escrito introductorio de la demanda tiene antecedentes catastrales.

b) Si el área requerida con la presentación de la demanda donde se estipularon unas coordenadas está dentro de algún predio que presente algún antecedente catastral.

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo y notificar a la entidad acompañado el mismo con el escrito de la demanda.

2. Solicitar al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- que remita plano cartográfico correspondiente a la ficha catastral N°. 174420001000000070059000000000 y matrícula inmobiliaria N°115-14438.
3. Solicitar a la SECRETARIA DE PLENACION E INFRAESTRUCTURA del Municipio de Marmato - Caldas, informe sobre los antecedentes catastrales del inmueble identificado con ficha catastral N°. 174420001000000070059000000000 y matrícula inmobiliaria N°115-14438

Por último, atendiendo al informe pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 y artículo 231 del Código General del Proceso; **PONER en conocimiento DICTAMEN PERICIAL –AVALUO DE PERJUICIOS DE PREDIO DE SERVIDUMBRE MINERA-**, visible a orden 25 del cuaderno principal del expediente electrónico, a las partes, **por el término de tres (03) días**, para que si a bien lo

considera se pronuncie sobre el mismo.

Para dar sustento a lo anterior, se refiere a lo que respecto estipula la norma en cita en cita:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen -La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)” (subrayado fuera de texto original)

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, por las consideraciones esbozadas en esta providencia, relacionadas como:

1. Nuevo informe Pericial
2. Interrogatorio de Parte
3. Testimoniales
4. Declaración de parte
5. Inspección Judicial

SEGUNDO: DECRETAR prueba de oficio, bajo los lineamientos del artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 275 ibidem, consistente en lo siguiente:

1. Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio Caldas que informe:

a) Si el predio con las coordenadas consignadas en el escrito introductorio de la demanda tienes antecedentes catastrales.

b) Si el área requerida con la presentación de la demanda donde se estipularon unas coordenadas está dentro de algún predio que presente algún antecedente catastral.

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855

2. Solicitar al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- que remita plano cartográfico correspondiente a la ficha catastral N°. 174420001000000070059000000000 y matrícula inmobiliaria N°115-14438.

3. Solicitar a la SECRETARIA DE PLENACION E INFRAESTRUCTURA del Municipio de Marmato, informe sobre los antecedentes catastrales del inmueble identificado con ficha catastral N°. 174420001000000070059000000000 y matrícula inmobiliaria N°115-14438

Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PONER en conocimiento DICTAMEN PERICIAL –AVALUO DE PERJUICIOS DE PREDIO SERVIDUMBRE MINERA-, visible a orden 25 del cuaderno principal del expediente electrónico, a las partes, por **el término de tres (03) días**, para que si a bien lo considera se pronuncien sobre el mismo.

CUARTO: La parte demandada deberá sufragar los gastos que se ocasionen con respecto a la prueba de oficio decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

J U E Z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO,
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 032**

Fecha: marzo 07 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542882771f58883d5671abe8a138e9a8a7baead5b98d77064e83af3f98312f9**

Documento generado en 06/03/2022 07:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**